REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., junio diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00303-00
REF. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARINA GONZALEZ CASTELLANOS

ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, COSINTE LTDA. y CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

La señora LUZ MARINA GONZALEZ CASTELLANOS, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, instauró acción de tutela en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, con el fin de que se le ordene revocar las Resoluciones Nos. SPE GDP 0001551 de 2019 y SPE GDP000326 de 2020 y en su lugar emita una respuesta de fondo, en la cual se respete el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, incorporando legalmente y valorando expresamente todas las pruebas obrantes en el expediente y para que proceda a reconocer la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a la accionante, a causa del fallecimiento de su esposo HERNAN CUCAITA FUENTES (q.e.p.d.)

2º. HECHOS.

Relata la accionante, a través de su apoderado, todos los trámites que ha realizado ante la entutelada para efectos de que le sea reconocida la pensión sustitutiva de sobreviviente de su difunto esposo HERNAN CUCAITA FUENTES (q.e.p.d.), quien falleciere el día 18 de Enero de 1.981, a la edad de 37 años y no contaba con el tiempo de servicios o las semanas cotizadas necesarias para adquirir una pensión de jubilación, de vejez o por aportes.

Indica que tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la Indemnización Sustitutiva de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo, por reunir todos los requisitos exigidos en la Ley, razón por la que, mediante escrito radicado ER-02431-201829003-S Id 234856 del 9 de Octubre de 2018, solicitó al FONCEP el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Informa que el FONCEP emitió la Resolución SPE GDP 1417 del 26 de Octubre de 2018 a través de la cual negó la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la tutelante con el argumento de que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por LUZ MARINA GONZÁLEZ CASTELLANOS ya que no se logró confirmar que el señor HERNÁN CUCAITA FUENTES y la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ CASTELLANOS, hubieran convivido desde el 14 de Septiembre de 1970 hasta el 18 de Enero de 1981, ya que no existen pruebas ni testimonios que puedan certificar esta información.
Refiere que mediante escrito radicado el 19 de Noviembre de 2018, presentó recurso de reposición en contra de la citada Resolución, por cuanto en la misma no se valoraron las declaraciones extrajuicio allegadas con la solicitud, teniendo como única prueba el informe de la empresa COSINTE LTDA., el cual se decretó a sus espaldas y se incorporó al expediente administrativo violando su derecho de contradicción y defensa.

Manifiesta que el FONCEP resolvió negativamente el recurso de reposición mediante la Resolución SPE GDP 0001558 del 6 de Diciembre de 2016, manifestando que la demandante no aportó los medios de prueba que permitieran establecer su

convivencia con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento. Lo anterior sin siquiera mencionar porque no se tenían en cuenta las 2 declaraciones extrajuicio que daban cuenta de este hecho y las cuales fueron aportadas con la solicitud.

Dice que mediante escrito radicado ER-02431-201929578-S Id 305981 del 1 de Noviembre de 2018, volvió a solicitar por segunda vez al FONCEP el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, aportando los medios de prueba adicionales a los que ya obran en esa Entidad y con los cuales se corrobora su convivencia con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

Informa que el FONCEP emitió la Resolución SPE GDP 0001551 del 30 de Diciembre de 2019, notificada personalmente el 22 de Enero de 2020, a través de la cual negó la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la tutelante con el argumento de: "*Que mediante ticket No. COLCO-215306 se solicitó Investigación Administrativa a la firma COSINTE LTDA la cual arrojó como resultado: "NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina González Castellanos, una vez analizados y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa entrevistas y trabajo de campo, no fue posible logró confirmar que el señor Hernán Cucaita Fuentes y la señora Luz Marina González Castellanos, hubieran convivido hasta el día en que fallece el causante el cual no fue posible confirmar la fecha de fallecimiento ya que no fue aportado el registro de Defunción (…)".*

Refiere que el FONCEP resolvió negativamente el recurso de reposición mediante la Resolución SPE GDP 000326 del 22 de Abril de 2020, manifestando que una vez revisado el expediente pensional y la argumentación allegada por el apoderado de la señora LUZ MARINA GONZALEZ CASTELLANOS, se estableció que no procede modificación alguna a la resolución recurrida, teniendo en cuenta que si bien es cierto dentro del expediente obran las declaraciones juramentadas, también existió el trabajo de campo que se realizó por la empresa COSINTE, en dos ocasiones con el COLCO 90447 del 22 de Marzo de 2018 y el COLCO 215306 del 23 de Noviembre de 2019, en el que se concluyó que *"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina González Castellanos, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación*."

Comenta que contrario a lo manifestado por el FONCEP en las Resoluciones SPE GDP 0001551 de 2019 y SPE GDP 000326 de 2020, con la solicitud de Indemnización Sustitutiva inicial presentada el 9 de Octubre de 2018, bajo el radicado ER-02431-201829003-S Id 234856, sí se allegó copia autentica del certificado de defunción del causante HERNÁN CUCAITA FUENTES (q.e.p.d.), al igual que se allegaron dos testimonios rendidos por los señores BENIGNO DE JESÚS MARTÍNEZ VERDUGO y MERCEDES DÍAZ DE CASTELLANOS, quienes manifestaron ante Notario Público y bajo la gravedad de juramento, que conocían al difunto señor HERNÁN CUCAITA FUENTES (q.e.p.d.) y les consta la convivencia hasta el último de sus días con su esposa, señora LUZ MARINA GONZÁLEZ CASTELLANOS.

Aduce que al expedirse las citadas resoluciones por parte del FONCEP, esta entidad viola flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso administrativo por cuanto justifica la decisión adoptada en la presunta ausencia de pruebas que fueron debidamente aportadas y obran en el expediente, mientras otorga indiscutible valor a la prueba ilegalmente decretada e incorporada al expediente, que fue producida con sendos yerros por la empresa COSINTE LTDA., al igual que desconoce el principio de inmediación de la prueba al delegar su práctica a un particular, sin que fuera notificado o si quiera expedido un auto de decreto de pruebas y sin respetar el derecho de contradicción de la accionante quien nunca tuvo oportunidad de pronunciarse frente a los absurdos informes de esa empresa, aunado a lo cual se tomó una decisión de fondo sin decretar o practicar los testimonios que se echan de menos en las Resoluciones y los cuales fueron expresamente solicitados en la petición, y peor aún, sin valorar los medios de prueba que si obran en el expediente.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha dieciséis (16) de Junio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar al entutelado para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó de manera oficiosa a **COSINTE LTDA.** y a la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR.**

El vinculado de manera oficiosa COSINTE LTDA., en su respuesta adujo que la decisión y vinculación de COSINTE resulta improcedente como quiera que suscribieron el contrato No.179 de 2019 con FONCEP, el cual tiene como objeto principal realizar validación técnica documental y/o de contenido e investigaciones administrativas respecto de los trámites que se presentan para reclamar mesadas pensionales.
Informa que en este sentido, COSINTE LTDA. es solo un proveedor de servicios de investigación y validación técnica documental y/o de contenido para FONCEP, pero no es quien tiene en su competencia el reconocimiento o no de las solicitudes de pensión.

Indica que Cosinte Ltda. no elige autónomamente las investigaciones administrativas a desarrollar, dado que no cuenta con una autonomía, ni poder de disposición para determinar los trámites administrativos propios del FONCEP.
Alega la improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que es evidente que COSINTE LTDA. no fue quien determinó el trámite dado a los eventos externos de la investigación del accionante, sino que se rigió simplemente a cumplir los compromisos adquiridos en el contrato suscrito con FONCEP, por lo tanto solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar.

Por su parte la accionada en su derecho de defensa indicó que el señor HERNÁN CUCAITA FUENTES laboró en el Distrito Capital – Caja de Vivienda Popular- desde el 01 de Agosto de 1978 al 18 de Enero de 1981, tiempo en el cual realizó los aportes para pensión a la Caja de Previsión Social del Distrito.

Refiere que el Subdirector Técnico (E) de Prestaciones Económicas de FONCEP, mediante Resolución No. SPE GDP No.1417 del 26 de Octubre de 2018 "*Por la cual niega indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes*", negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión solicitada por la accionante, debido a que la Entidad, de manera oficiosa, de conformidad a la facultad otorgada por la Ley 100 de 1993, solicitó Investigación Administrativa a la Empresa COSINTE LTDA. para determinar la convivencia entre el señor HERNÁN CUCAITA FUENTES y la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ CASTELLANOS, por lo menos en los últimos cinco años de vida del causante.

Comunica que en el informe entregado por COSINTE LTDA., se indicó que: *'(…) NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina González Castellanos, una vez analizados y revisados cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que no se logró confirmar que el señor Hernán Cucaita Fuentes y la señora Luz Marina González Castellanos, hubieran convivido desde el 14 de septiembre de 1970 hasta el 18 de enero de 1981, ya que no existen pruebas ni testimonios que puedan certificar esta información. Se resalta que es necesario poder tener testimonios de vecinos o familiares del causante que hubieran conocido la relación de los implicados, pero esta información no fue aportada por la solicitante…"*

Informa que la accionante presentó recurso de reposición contra la decisión proferida por la Entidad, recurso decidido por FONCEP mediante resolución No. SPE GDP No. 001558 del 06 de Diciembre de 2018 confirmando la Resolución SPE GDP No.1417 del 26 de Octubre de 2018, debido a que la accionante no allegó elementos probatorios que demuestren la convivencia con el causante, requisito señalado en la ley para reconocer algún tipo de prestación económica.

Dice que la accionante presentó nuevamente solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, la que fue negada y confirmada a través de recurso de reposición teniendo en cuenta que la investigación administrativa realizada por COSINTE arrojó como resultado la no acreditación de convivencia entre el causante y la accionante.

Aduce que si bien es cierto, la tutelante allegó elementos probatorios para demostrar la convivencia con el causante, también lo es que la Entidad por medio de la sociedad COSINTE realizó trabajo de campo en donde se no encontraron elementos probatorios que evidenciaran dicha convivencia.

Indica que los referidos actos administrativos expedidos por FONCEP, gozan de total legalidad, en virtud a que se encuentran ejecutoriados y en firme, por lo que no es posible realizar modificación alguna, teniendo en cuenta que no han sido anulados, ni suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de la Entidad.

Informa que en consideración a lo establecido en el ordenamiento legal y el propio, esa Entidad se encuentra en la obligación de vigilar y salvaguardar los dineros y valores públicos que le han sido encomendados, así como de cuidar que sean utilizados en debida forma y racionalmente, de conformidad con los fines para los que han sido destinados, además de responder por su conservación guarda y administración, con el deber de rendir cuenta oportuna de su utilización, razón de peso por la cual no realiza la transferencia de recursos públicos sin acreditar los requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento de la indemnización de Pensión de Sobreviviente.

Alega la improcedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de Prestaciones económicas, máxime que se evidencia que la accionante desde la fecha en que falleció el causante (1.981), no ha ejercido ninguna acción judicial ante la Jurisdicción Ordinaria laboral y/o Administrativa para solicitar el reconocimiento que hoy solicita por intermedio de la acción de tutela, desvirtuándose así el principio de inmediatez que debe existir entre los hechos que originaron la amenaza del derecho y la interposición de una acción de tutela.
Arguye que no existe vulneración a ningún derecho fundamental, teniendo en cuenta que la accionante ni siquiera demostró de manera sumaria la existencia del perjuicio irremediable con el proceder del FONCEP.

Por lo anteriormente expuesto solicitan la negación del presente mecanismo tutelar.

La vinculada de manera oficiosa CAJA DE VIVIENDA POPULAR, en respuesta al requerimiento que se le efectúo, indicó que para el periodo de vinculación del señor HERNÁN CUCAITA FUENTES (q.e.p.d), realizaron el pago de los aportes de pensión a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ los cuales se encuentran actualmente a cargo del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, entidad que reconoce y paga las obligaciones a cargo del Distrito Capital.

Se opone a las pretensiones elevadas por la parte accionante, toda vez que no le han vulnerado derecho alguno y máxime cuando las peticiones del escrito de tutela van dirigidas a otra Entidad, aunado al hecho que no se allegó material probatorio que acredite la presunta vulneración de derechos fundamentales de su parte, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR no tiene dentro del marco de sus funciones misionales y competencias, la asignación o el reconocimiento de pensión alguna ni el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, máxime cuando dicha competencia se encuentra en cabeza de la Entidad Accionada.

Aduce que en el presente asunto no resulta procedente la acción de tutela instaurada, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros medios de protección judicial y máxime, cuando no se está en presencia de la violación a un derecho fundamental.

Alega la no acreditación del perjuicio irremediable como excepción al requisito de subsidiaridad para la presentación de la acción de tutela cual es la acreditación de un perjuicio irremediable, situación que no concurre en el presente caso, pues el escrito de tutela carece de argumentación tendiente a comprobar o aportar una prueba, así

sea sumaria, en aras a demostrar que la CVP le hubiese ocasionado un perjuicio irremediable a la Accionante.

Solicitan denegar la presente acción de amparo en su contra.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un “tercer recurso“.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente Acción de Tutela con el fin de que se le ordene a la accionada, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP revocar las Resoluciones Nos. SPE GDP 0001551 de 2019 y SPE GDP000326 de 2020 y en su lugar emita una respuesta de fondo, en la cual se respete el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, incorporando legalmente y valorando expresamente todas las pruebas obrantes en el expediente y para que proceda a reconocer la indemnización sustitutiva de sobrevivientes a la accionante LUZ MARINA GONZALEZ CASTELLANOS, a causa del fallecimiento de su esposo HERNAN CUCAITA FUENTES (q.e.p.d.).

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la solicitante goza de otros mecanismos de defensa distintos a la acción de tutela para reclamar el pago de la pensión de sobrevivientes aquí solicitado, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza preferente y sumaria de este trámite.

Sobre el caso, improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial y procedencia de la misma para atacar actos administrativos, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-472 de 2008, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“3. Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]*uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

> *"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

> *“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”*

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

> *“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”*

(…)

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se establecido:

> *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

(…)".

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que la accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para reclamar lo aquí impetrado, como lo es el de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, aunado al hecho de que no demostró que con el actuar del accionado se le esté causando o se le vaya a causar un perjuicio irremediable a la tutelante, se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUZ MARINA GONZALEZ CASTELLANOS contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, COSINTE LTDA. y CAJA DE VIVIENDA POPULAR (vinculados oficiosamente), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31

Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez